

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 354.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo

Para la concentración y destino á Cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3, detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones per-

manentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrir las se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (*Diario Oficial*, números 241 y 91.)

Art. 3.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos cuerpos.

2.º A las compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos á la compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (*D. O.* números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.º A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo á que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de abril de 1903 (*C. L.* núm. 53).

7.º Los reclutas destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado,

con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de enero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería Montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional

al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de enero, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición permanente en Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topografica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo

comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1913 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previa instancia, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituído y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirvien-

do en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á los Cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el

sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó deserción del substituto; pero si no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que recibían la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la Península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene

anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que haya de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino, y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que

sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlá á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los Jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de enero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1915.—Luque.—Señor.

* * *

Los estados á que alude la preinserta circular fueron publicados en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 282, correspondiente al día 16 de diciembre del presente año.

Gobierno Civil.

HIGIENE PECUARIA

Según comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de los pueblos de Gumiel del Mercado y Revillarruz, y la distoma-

tosis en la misma especie de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Moncalvillo, Cabezón de la Sierra, La Gallega, Pinilla de los Barruecos, Villanueva de Carazo, Pinilla y Piedrahita, Hoyuelos, Monasterio, Castrovido, Terrazas y Arroyo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones del distrito electoral de Salas de los Infantes, para la elección parcial de un Diputado á Cortes que ha de tener lugar el día 26 del corriente mes.

Burgos 11 de diciembre de 1915.

—El Presidente, Ernesto Jiménez.

NOMBRES QUE SE CITAN.

Puentedura.

Adjuntos. — D. Leopoldo Pérez Romo y D. Eladio Puente Barbadillo.

Suplentes. — D. Román Lozano Camarero y D. Florentino Miguel Sanz.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, de las Zonas de Villadiego, Roa, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Zonas de Villarcayo, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la siguiente providencia.

«No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos del Estado y el procedi-

miento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que, si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 18 de diciembre de 1915.
=El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Valle de Valdelaguna, son D. Joaquín de Miguel y Anocibar, D. Blas Martín Pérez y D. Mariano Hernáiz Orodea.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 16 de diciembre de 1915.
=Cipriano Martín Blas.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal suplente de Quintanilla San García, es D. Domingo Caño Martínez.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 16 de diciembre de 1915.
=Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Briviesca, partido judicial del mismo, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente

reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de diciembre de 1915.
=El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de San Martín de Rubiales, partido judicial de Roa, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL,

acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de diciembre de 1915.
=El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Circular.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan forestal vigente y faltando que obtener bastantes licencias de los aprovechamientos vecinales del citado Plan, advierto á los Alcaldes que no la hayan obtenido, que si dentro del año corriente no se proveen de ella, se entenderá renuncian á los disfrutes consignados en los BOLETINES OFICIALES, procediéndose seguidamente á sus subastas según esta prevenido.

Burgos 17 de diciembre de 1915.
=El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de noviembre de 1915.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de noviembre último.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Visitas en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Aranda	Tres	Ovina	198	486	87	7	590
Idem	Boradillo	Idem	Idem	124	»	»	»	124
Idem	Briviesca	Dos	Idem	200	240	115	5	320
Idem	Capital	Tres	Idem	62	37	»	5	94
Idem	Castrogeriz	Idem	Idem	523	441	208	36	720
Idem	Lerma	Cuatro	Idem	140	110	20	2	228
Idem	Miranda	Cinco	Idem	216	732	72	27	849
Idem	Roa	Dos	Idem	31	»	»	»	31
Idem	Salas	Ocho	Idem	608	1536	580	293	1271
Idem	Villadiego	Doce	Idem	645	151	135	13	648
Mal-Rojo	Aranda	Hontoria	Porcina	»	2	»	2	»
Idem	Miranda	S. Gadea del Cid	Idem	»	3	»	3	»
Durina	Belorado	Tres	Equina	3	»	»	»	3
Idem	Capital	Capital	Idem	1	»	»	»	1
Idem	Sedado	Valdebezana	Idem	1	»	»	»	1
Idem	Villarcayo	Dos	Idem	2	»	»	2	»
Muermo	Idem	Valdivielso	Idem	1	»	»	»	1
Distomatosis	Salas	Quince	Ovina	10	270	»	30	250
Idem	Sedano	Valdebezana	Bovina	40	63	»	15	88
Total				2805	4071	1217	440	5219

Burgos 15 de diciembre de 1915.=El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan Bort.

Alcaldía de Atapuerca.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se saca á pública subasta la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos en esta villa, para el próximo año de 1916, bajo el pliego de con-

diciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 26 del actual ó en su defecto el día 31 del mismo, á las once de la mañana.

Atapuerca 17 de diciembre de 1915.=El Alcalde, P. O., Roque Colina.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Aprobado por mayoría del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el reparto vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto para 1916, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en general, dentro de cuyo plazo legal pueden presentar los que se crean agraviados la reclamación correspondiente, pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

La Puebla de Arganzón 17 de diciembre de 1915.=El Alcalde, Saturnino Angulo.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Hallandose vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, se anuncia por el presente con el haber anual de 400 pesetas, con el fin de que los que deseen solicitarla, presenten la correspondiente solicitud ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo haber se satisfará por este municipio por trimestres vencidos.

Pedrosa del Príncipe 15 de diciembre de 1915.=El Alcalde, Filomeno Yagüez.

Alcaldía de Nebreda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y el pueblo de Cebrecos, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á las que acompañarán certificado de buena conducta, título ó certificado que acredite ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y cuantos documentos acrediten además los méritos y servicios adquiridos por los solicitantes, pudiendo el agraciado contratar los servicios de iguales con 110 vecinos de esta villa y 60 del pueblo de Cebrecos.

Nebreda 5 de diciembre de 1915.
=El Alcalde, Nicanor Hortiguéla.

Anuncios particulares

Molino en arriendo

El 30 del actual, á las once, tendrá lugar la subasta de arrendamiento de un molino en Zazuar, bajo el tipo anual de 1200 pesetas, pagaderas en dos plazos. Los licitadores deberán consignar previamente el 8 por 100 de indicada cantidad.